



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de abril de 1992

Núm. 79-6

ENMIENDAS

121/000076 **Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (expediente 121/76).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una ENMIENDA A LA TOTALIDAD al proyecto de Ley de Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, solicitando su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Se produce tanto en el Proyecto que ahora se examina como en la legislación de que trae causa una utili-

zación expansiva del título competencial de Telecomunicaciones que al Estado asiste.

Dicha utilización ha tenido como consecuencia indeseada para las Comunidades Autónomas el recorte de sus competencias en materia de Medios de Comunicación Social y la negación, verdaderamente incomprensible, de los servicios de telecomunicaciones autonómicos para los exclusivos fines de las Comunidades Autónomas.

Además la regulación que se pretende contrasta abiertamente con la realidad de las cosas y la funcionalidad de las organizaciones, al proponerse un sistema que olvida la existencia de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre los medios de Comunicación Social y que parte de una concepción de la Administración del Dominio Público de corte restrictivo y patrimonialista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Enmiendas que se presentan:

De Modificación al artículo 1.º

De Modificación al artículo 2.1.

De Adición al artículo 8.
 De Modificación al artículo 9.
 De Modificación al artículo 9.1.a).
 De Modificación al artículo 9.3.
 De Modificación al artículo 10.1, párrafo 2.º.
 De Sustitución al artículo 10.4.
 De Adición de un nuevo n.º 1 al artículo 10.
 De Modificación al artículo 11.
 De Modificación al artículo 14.3.
 De Adición de nueva Disposición Adicional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 1.º

De Modificación.
 La referencia a los artículos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones debe ser completada con la del artículo 11.
 La nueva redacción sería:

«Los artículos 2.1; 8; 9; 10; 11; 13; 14... 34.2 y Disposición Adicional Décimo-Primera de la Ley 31/87...».

JUSTIFICACION

Las enmiendas propuestas al cuerpo del Proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 2.1.

De Modificación.
 Debe añadirse un último inciso:

«... que se establecen en los artículos 9, 10, 21 y 22 y sin perjuicio de los de titularidad de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.»

JUSTIFICACION

Adaptar la literalidad del artículo a la distribución de competencias existentes entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 8

De Adición.
 Debe añadirse un nuevo párrafo.

«Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 respecto a las redes de las Comunidades Autónomas para los servicios vinculados a la materia de medios de Comunicación Social.»

JUSTIFICACION

Adecuar la Ley a la competencia asumida por ciertos Estatutos de Autonomía en materia de Medios de Comunicación Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 9

De Modificación.
 El último párrafo del artículo 9.1. debe redactarse:

«Los servicios de difusión tendrán, en todo caso, la consideración de servicio público de telecomunicación,

sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para regular aquellos cuando, según sus estatutos, posean competencias en materia de Medios de Comunicación Social.»

JUSTIFICACION

Adecuar la definición técnica de la LOT a los conceptos jurídico-materiales que utilizan la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 9.1.a)

De Modificación.
El artículo 9.1.a) debe redactarse como sigue:

«a) Los servicios de telecomunicación que se presen dentro de una misma propiedad, no utilicen el dominio público radioeléctrico y no tengan conexión, ni alcancen al exterior.»

JUSTIFICACION

Adecuación técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 9.3

De Modificación.
El artículo 9.3 en su primer inciso debe decir:

«3. Estos servicios no requerirán autorización alguna. En todo caso los equipos...»

JUSTIFICACION

Adecuación técnica-jurídica, pues no hay utilización del dominio público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 10.1, Párrafo 2.º

De Modificación.
Debe añadirse un inciso último al párrafo 2.º:

«... Se exigirá concesión administrativa, excepto en los casos previstos en el artículo nueve.»

JUSTIFICACION

Cabe la posibilidad que las empresas explotadoras de servicios públicos con infraestructura de carácter continuo actúen exclusivamente en los términos a que se refiere el artículo 9.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 10.4

De Sustitución.
Donde dice:

«Citadas en el apartado 1»

Debe decir:

«Citadas en el apartado 2.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda que se formula, de adición de un nuevo número 1 al artículo 10.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 10

De Adición.

Se añade un nuevo número 1 al artículo 10, debiéndose correr la numeración de los siguientes apartados:

«10.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 las Comunidades Autónomas podrán instalar y gestionar redes propias de telecomunicación para la prestación de los servicios públicos de su competencia. Cuando dichas redes precisen la utilización del dominio radioeléctrico el Ministerio de Obras Públicas y Transportes asignará las frecuencias necesarias para el funcionamiento de la red.»

JUSTIFICACION

Poner a las Comunidades Autónomas en una posición de igualdad respecto del Estado, máxime cuando en el proyecto se coloca en tal posición a empresas privadas explotadoras de servicios públicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 11

De Modificación.

Entre los artículos a modificar debe recogerse el actual n.º 11 de la LOT, que quedaría redactado:

«Se consideran Servicios Oficiales de Telecomunicación los establecidos por líneas, sistemas o redes ofi-

ciales, entendiéndose por tales las de titularidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas y que presten servicio en exclusiva a órganos de las mismas o a otras Administraciones Públicas en las condiciones que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Se trata de colocar a las Comunidades Autónomas en la misma posición que el Estado cuando ambos ejercen sus respectivas competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 14.3

De Modificación.

Se añade un inciso al artículo 14.3 segundo párrafo:

«Los servicios portadores... previa la correspondiente concesión administrativa. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 respecto a las redes de las Comunidades Autónomas para los servicios vinculados a la materia de medios de comunicación social.»

JUSTIFICACION

Adecuar la Ley a la competencia asumida por ciertos Estatutos de Autonomía en materia de Medios de Comunicación Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Nueva Disposición Adicional

De Adición.

Debe añadirse una nueva Disposición Adicional que sería la Décimo-Primera:

«Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye al Gobierno del Estado en relación con los servicios portadores, y las redes e infraestructuras necesarias para la prestación de los mismos, vinculados al ejercicio por aquellas de su competencia sobre Medios de Comunicación Social.»

JUSTIFICACION

La existencia de redes de telecomunicaciones precisas, tanto para la prestación de los servicios públicos de su competencia como para la prestación de servicios vinculados específicamente a la materia de medios de Comunicación Social, precisa el reconocimiento de facultades por parte de las Administraciones Autónomas para su establecimiento, gestión y explotación, con los únicos límites de las competencias normativa estatal dimanante del artículo 149.1.21 de la CE que ha de entenderse en relación con las facultades normativas y de gestión en manos de las Comunidades Autónomas por razón de la materia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 1 de abril de 1992.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De Totalidad

De Devolución.

JUSTIFICACION

Al entender que el texto remitido por el Gobierno no contempla en toda su variedad las novedades tecnológicas de la información, y mantiene el espíritu monopolístico y de titularidad estatal en el sector.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Madrid, 3 de abril de 1992.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 3.º

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Estado garantizará la extensión y el uso general de los servicios públicos de Telecomunicación, en concreto de los considerados como básicos, de acuerdo con los medios disponibles y en las condiciones de prestación determinadas en la legislación vigente. Para la cobertura de situaciones específicas de precariedad, se establece la posibilidad de participación de la iniciativa privada en las condiciones que se determinen.

JUSTIFICACION

El Estado no debe «asegurar», si no «garantizar» la extensión y uso de los servicios públicos, en especial de los considerados como básicos. Por ello, en los casos que no pudiese hacerlo, y con el fin de extender cuanto antes a todos los ciudadanos los beneficios derivados de las posibilidades de uso de este medio de comunicación, se propone dar entrada en el texto legal a la posibilidad de colaboración de la iniciativa privada.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 5.1

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los servicios de telecomunicación, públicos o privados, que desarrollan actividades o utilicen infraestructuras que puedan ser esenciales para los intereses

nacionales (Defensa, seguridad pública, etc...) quedarán subordinadas y se podrán considerar integrados en casos de emergencia, dentro de la red nacional.

JUSTIFICACION

Se amplía el concepto de la esencialidad a la totalidad de redes y servicios, subordinándoles en casos de emergencia a los intereses nacionales.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 5.2., párrafo primero

De Supresión.
Se propone la supresión de este párrafo.

JUSTIFICACION

Este párrafo atribuye al Ministerio de Transportes competencia para ejecutar la política de Defensa Nacional, «bajo» la coordinación del Ministerio de Defensa.

El Ministerio de Transportes no debe ejecutar la política de Defensa, ni siquiera en materia de telecomunicaciones, ni el Ministerio de Defensa es superior jerárquico de aquél para la coordinación. Existe una manifiesta confusión de conceptos y de técnica administrativa.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 5.2., párrafo tercero

De Supresión.

JUSTIFICACION

Se propone suprimir el organismo interministerial previsto en dicho párrafo, habida cuenta de la ineficacia de los organismos interministeriales, del aumento de la burocracia, y de la posibilidad de cumplir sus funciones sin necesidad de creación de nuevos organismos.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 6.1

De Modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La Administración fomentará la participación de las asociaciones de usuarios, de fabricantes y suministradores de bienes y servicios y de los profesionales de las Telecomunicaciones, especialmente en el desarrollo de las disposiciones contenidas en esta Ley y en los temas de mayor interés que afecten al desarrollo de estas tecnologías.»

JUSTIFICACION

No dejar al margen en la aportación de soluciones a los temas de mayor interés, a todos los importantes sectores que pueden aportar soluciones: usuarios, fabricantes, operadores y colectivos técnicos.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 7.2

De Modificación.
Se propone incorporar al artículo 7.2 el contenido de la Disposición Adicional Cuarta sobre las limitaciones a la propiedad y servidumbres, con las modificaciones propuestas por el Gobierno.

JUSTIFICACION

Dada la importancia constitucional que reviste esta limitación al derecho de la propiedad, no tiene sentido regular tales limitaciones en una Disposición Adicional.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 7.2. 1^{er} Párrafo

De Modificación.

En el inicio del párrafo, se propone sustituir la expresión «Para la defensa de dicho dominio público,...»

por la de «A efectos de una correcta utilización de dicho espectro de frecuencias, y sin perjuicio de la protección...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 7.3

De Modificación.

Se propone sustituir la expresión «la reserva del dominio público radioeléctrico...» por la de «la reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 7.5

De Modificación.

Se propone sustituir la expresión «naturaleza tributaria» por la de «naturaleza administrativa», y la de «a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa» por la de «a efectos de la correspondiente impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa».

JUSTIFICACION

La naturaleza del canon por utilización del dominio público es administrativa y no tributaria, por lo que su impugnación debe residenciarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título II

De Modificación.

Se propone sustituir la titulación «De los Servicios Civiles de Telecomunicación» por la de «De los Servicios de Telecomunicación».

JUSTIFICACION

En el Título II se regulan Servicios Civiles, Oficiales, Públicos, Finales, de Valor Añadido, de Difusión. Portadores, etc. Debe saberse cuál es el género y cuál es la especie en la clasificación de tales Servicios.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 9.1

De Adición.

A los efectos de lo previsto en la presente Ley, no tendrán la consideración de servicio público:

a) Los servicios de Telecomunicación que, a través de la red pública interior o de redes locales, se presten dentro de una misma propiedad privada, no utilicen el dominio público radioeléctrico y no tengan conexión al exterior.

b) Los servicios de Telecomunicación establecidos entre predios (sucursales, delegaciones, etc.) de un mismo titular o grupo empresarial, que no utilicen el dominio público radioeléctrico y cuya conexión se realice exclusivamente a través de servicios portadores públicos o privados.

Todo ello, siempre que el titular del servicio y el usuario del mismo sean la misma persona física o grupo jurídico, y no se presten servicios de Telecomunicación a terceros.

Tampoco tendrán la consideración de servicios públicos cuando se haga uso de los medios radioeléctricos, siempre que las características de los emisores utilizados (potencia y banda utilizada) no presuponga un alcance superior al de los límites de la propiedad.

La conexión de las redes privadas con las públicas, se podrá establecer siempre que aquellas cumplan los requisitos técnicos de las públicas, previa solicitud y establecimiento del correspondiente contrato y en las condiciones operativas y económicas que se determinen.

JUSTIFICACION

El concepto de propiedad aplicado a la multitud de casos que se dan, rompe cualquier intento restrictivo de definición. Algo parecido sucede con la titularidad de la propiedad, extensible a varias formas jurídicas.

No obstante, la realidad de su existencia en la práctica y las posibilidades diversas de utilización de las Telecomunicaciones en estas propiedades aconsejan ampliar el texto para que, con el mismo espíritu del artículo, se de cobertura a un mayor de situaciones posibles.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 10.1 y 2

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. Las empresas o entidades explotadoras de servicios públicos, podrán solicitar la instalación de redes propias de telecomunicaciones total o parcialmente distintas de las de los titulares de servicios portadores y finales. La autorización se concederá siempre que en el correspondiente proyecto se justifique su necesidad, así como la imposibilidad de basar su solución en los servicios públicos existentes. Estas redes habrán de ser utilizadas exclusivamente para aplicaciones afectas a la propia actividad del servicio público concreto que exploten y para interconectar centros, órganos y componentes de la estructura de dichos servicios, destinados al uso exclusivo de su titular o titulares, con exclusión de los usuarios del mismo.

Las nuevas instalaciones requerirán autorización administrativa, y el cumplimiento de las especificaciones técnicas y administrativas que permitan su interconectividad a las redes públicas.

2. La competencia para otorgar las correspondientes autorizaciones o concesiones corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Cuando del examen de un proyecto de nueva instalación o mejora que presente para su aprobación la entidad explotadora del servicio público, se deduzcan unas previsiones de capacidad de red a instalar notoriamente

superiores a las necesidades reales de su fin y actividad, tras la petición de las justificaciones oportunas, la Administración podrá proceder bien a la denegación de la correspondiente autorización o concesión o a la catalogación de la capacidad residual como afecta exclusivamente a servicios de Valor Añadido, en las condiciones de explotación que determine.

JUSTIFICACION

Manteniendo el espíritu de la actual LOT, las modificaciones que se proponen pretenden ampliar las restricciones existentes para disponer de redes propias extendiendo la actual e histórica concesión a RENFE y a las compañías eléctricas, a otras empresas prestatarias de algún servicio público que también puedan necesitarlas.

Debe tenerse en cuenta que el texto del Gobierno ya admite la pluralidad de «empresas o entidades explotadoras de servicios públicos», pero después introduce las restricciones de las infraestructuras físicas de «carácter continuo que requieren de un control permanente y en tiempo real».

El adjetivo «continuo» se presta a multitud de interpretaciones y comparaciones, aun en los dos casos específicos contemplados. Difícilmente pues se eliminan los agravios comparativos. Algo parecido sucede con el control «en tiempo real», una exigencia demasiado estricta que no se cumple en la mayoría de los casos de la actual situación.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 13.1 (2.º y 3.º párrafo) y 2 (1.º párrafo)

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. (2.º párrafo)

«En el momento actual, se consideran servicios finales básicos el telefónico de voz, el telex y el de telegramas.»

Se autoriza al Gobierno para incluir como servicios finales básicos aquellos otros servicios que sean definidos como tales por los organismos internacionales de telecomunicación competentes, para ser prestados con carácter universal, y en particular los que se decidan en el ámbito de la Comunidad Económica Europea para su introducción coordinada en todos los Estados Miembros.

2. (1.º párrafo)

Los servicios finales básicos de telecomunicación se

prestan en régimen de monopolio al público en general, a los titulares de servicios de telecomunicación que no tengan el carácter de públicos y a los explotadores de servicios de valor añadido en los términos que reglamentariamente se determinen.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Se pretende la introducción de una matización acorde con la definición que se hace en 13.1 de los servicios finales, que abra la justificación de que también puedan existir otros servicios finales no considerables como básicos, y que puedan tener existencia al margen del monopolio. A este respecto, debe tenerse en cuenta que ya en el articulado actual, la prestación de servicios finales en gestión indirecta, abre esta posibilidad de otras alternativas privadas distintas de las ofrecidas por los concesionarios del actual monopolio. Por tanto, no está justificado el monopolio sobre todos los posibles servicios finales de Telecomunicación.

En consecuencia, de no aceptarse esta enmienda, la única alternativa que quedaría para mantener la coherencia de este artículo, sería la supresión en 13.2 de la frase «en régimen de monopolio».

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 14.3

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

3. Los servicios portadores se prestan por gestión directa o indirecta por entidades que sean titulares de concesión, sean o no explotadoras de servicios finales de telecomunicación, en las condiciones que se determinen en los Reglamentos Técnicos y de Prestación de cada servicio.

El título habilitante para la prestación de estos servicios deberá especificar cada uno de ellos, no siendo válida una concesión genérica.

Las entidades explotadoras de servicios portadores, estarán obligadas a seguir las especificaciones técnicas y normativas acordes con los Reglamentos Internacionales, de modo que pueda ser posible la interconexión e interoperatividad de las redes para el mejor aprovechamiento de sus capacidades, todo ello en el ámbito de lo previsto en el artículo 28.

JUSTIFICACION

No hay razón técnica para que los prestatarios de servicios portadores tengan que serlo también de servicios

finales. Esta doble condición representa una discriminación y supone una restricción a nuevas oportunidades, que no parece tener otra justificación que la del mantenimiento de la situación actual.

Tampoco es lógica la diferenciación que hace este punto del Proyecto de modificación, respecto a los servicios de difusión y de transmisión de imágenes. Ambos son también servicios de Telecomunicación, como otros cualesquiera. No tiene pues razón la distinción pretendida y por lo tanto, a nuestro juicio, también estos servicios de distribución audiovisual deben quedar sujetos a las mismas normas comunitarias de liberalización. En general las redes de servicios portadores no básicos, deben poder ser también de propiedad privada, aunque sea precisa la concesión o la fórmula de gestión indirecta.

Por idénticos motivos, entendemos que tampoco deben existir impedimentos a la posibilidad de transmitir señales de cualquier tipo por redes privadas, vía satélite. Por supuesto, haciendo uso de las especificaciones relativas al uso del dominio público radioeléctrico.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 14.5. Primer párrafo

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

14.5. (1.º párrafo)

«Los servicios portadores basados en redes públicas, podrán prestarse por gestión directa o indirecta, bien por entidades que sean explotadoras de servicios finales de telecomunicación o por otras empresas, en las condiciones que se determinen en los Reglamentos Técnicos y de Prestación de cada Servicio.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica, en coherencia con el contenido de la enmienda hecha al artículo 14.3, que admite la posibilidad de existencia de servicios portadores no básicos, sin diferenciación alguna, sobre redes privadas.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 14.5. 2.º párrafo

De Supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda hecha al artículo 14.5. 1.º párrafo.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 15.2

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

15.2. Las Telecomunicaciones constituyen un sector esencial y de capital importancia para nuestro país. Por consiguiente, cuando las circunstancias así lo requieran, por motivos de defensa y de seguridad nacional, protección civil o análogos, la explotación de los distintos servicios de Telecomunicación en funcionamiento quedará subordinada a las prioridades nacionales, en el sentido y condiciones de emergencia que se determinen por el Gobierno.

En lo que se refiere a la titularidad de las concesiones de estos servicios, y la participación de capital extranjero en las mismas, se observarán en primer lugar los compromisos comunitarios aprobados por España, en cuanto al montante máximo de esta participación.

En términos generales, la participación extranjera en nuevas redes e infraestructuras de Telecomunicaciones, podrá llegar como máximo al 49% del total, manteniendo siempre el Estado la mayoría del capital y el consiguiente control de las entidades que se formen para estos fines.

Los concesionarios de estos servicios, sin perjuicio de otras condiciones que reglamentariamente puedan establecerse, deberán poseer la nacionalidad española, o de algún país comunitario.

Si el concesionario fuera persona jurídica, la participación en su capital de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, ya sea directamente o a través de sus filiales o establecimientos en España, queda liberalizado con carácter general hasta el veinticinco por ciento de dicho capital.

Superado el indicado porcentaje, se requerirá autorización del Consejo de Ministros quien podrá autorizar, asimismo, con carácter excepcional y a petición de las entidades concesionarias, una participación extranjera en su capital social por encima de dicho porcentaje y hasta el límite que al efecto se establezca.

JUSTIFICACION

La principal modificación propuesta, representa la subordinación del uso de las distintas redes existentes,

públicas o privadas, a los intereses nacionales en casos de emergencia.

Las modificaciones relativas a la participación del capital extranjero, será necesario introducirlas en primer lugar para adecuar los textos a la normativa comunitaria. Para inversiones extranjeras no comunitarias, cabría establecer limitaciones análogas a las existentes para otros servicios.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 15.3

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En la concesión de los servicios de Telecomunicación para uso por terceros, que utilicen total o parcialmente infraestructuras públicas, o el dominio público radioeléctrico, y a los cuales se hace referencia en este artículo, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) El plazo máximo de duración de la concesión podrá llegar hasta los 30 años, en los supuestos de permanencia de disponibilidad o interés de las infraestructuras públicas.

b) Intransferibilidad de las concesiones y prohibición de subcontratación de las prestaciones incluidas en las mismas, con las excepciones que reglamentariamente se determinen, y de acuerdo con las condiciones específicas que se establezcan en los correspondientes contratos.

JUSTIFICACION

Procede incorporar la matización de que los servicios de Telecomunicación utilicen las infraestructuras públicas, aunque sea parcialmente. La diferencia es importante si sólo se emplean medios privados.

Las limitaciones a la intransferibilidad o subcontratación, deben quedar recogidas en los correspondientes contratos a establecer entre ambas partes.

El pago por el concesionario del precio que se fije por la utilización de los medios públicos, hace innecesaria la existencia singular del canon, que no debe existir.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 15.4

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

15.4. En las entidades que con anterioridad a esta Ley eran concesionarias de las Telecomunicaciones en régimen de monopolio, y en atención a las razones de posición dominante que concurren para la prestación de dichos servicios por otras empresas, con el fin de desarrollar las funciones de supervisión y control precisas para garantizar aquéllos, el Gobierno procederá al nombramiento de un Delegado en la entidad.

JUSTIFICACION

La modificación propuesta responde mejor a la realidad de la situación. Por otra parte, el nombramiento de hasta cinco miembros en los órganos de administración, se considera excesiva e innecesaria, ya que existe la figura del Delegado del Gobierno. Por eso se ha propuesto la supresión del párrafo b).

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 16.1.a)

De Supresión.

Suprimir el párrafo 16.1.a).

JUSTIFICACION

Entendemos que no existe razón para que el área de cobertura sea todo el territorio español. De mantenerlo, supone una exigencia que dejaría fuera posibles alternativas de interés, a nivel regional o local.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 17.3.b)

De Supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACION

Hay que suprimir la competencia del Delegado del Gobierno para declarar la utilidad pública de la expropiación. Habida cuenta del carácter constitucional del requisito de la utilización pública, no puede atribuirse como competencia de un Delegado del Gobierno, aunque la Ley declare con carácter general dicha utilidad pública.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 20

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran servicios de valor añadido a los servicios de Telecomunicación, incluidos los de distribución audiovisual, que utilizando como soporte servicios portadores o finales, añaden otras facilidades al servicio soporte o satisfacen nuevas necesidades específicas de telecomunicación como , entre otras, acceder a información almacenada, enviar información o realizar el tratamiento, depósito y recuperación de información. Tendrán esta misma consideración los servicios que utilicen como soporte su propia red, en las condiciones del artículo 23.

2. Los servicios de valor añadido se prestan en régimen de libre competencia, utilizando infraestructuras públicas, privadas o mixtas. Su explotación podrá ser realizada por cualquier persona física o jurídica, en los términos previstos en la presente Ley.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Pretende englobar los servicios de distribución audiovisual en la normativa general de los servicios de valor añadido, dentro de esta Ley General de Ordenación, por tratarse de otra modalidad más de servicios posibles. Igual consideración procede respecto a las infraestructuras necesarias para la prestación de servicios de valor añadido.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 21.1

De Modificación.

1. Los servicios de valor añadido no tendrán la con-

sideración de servicio público. Aquellos que para su prestación precisen de manera total o parcial la utilización de redes públicas, se requerirá la previa autorización administrativa.

Los servicios de valor añadido que precisen la instalación de redes de Telecomunicación distintas de las de los titulares de los servicios finales y portadores, requerirán para su aprobación la pertinente concesión administrativa. En el proyecto correspondiente, el solicitante justificará las causas que conducen a la necesidad de instalar infraestructuras distintas de las públicas existentes o las imposibilidades existentes para la utilización de las mismas.

La autorización, salvo resolución expresa, se considera concedida transcurridos tres meses desde que se presente la solicitud. En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo derechos o facultades en contra de lo previsto en el Ordenamiento Jurídico. Las concesiones, para su tramitación exigirán, además del correspondiente proyecto técnico, el informe contradictorio del operador de la red pública.

JUSTIFICACION

Las modificaciones sugeridas, pretenden ampliar las ventajas de la competencia a los servicios de valor añadido que utilicen total o parcialmente redes privadas, que puedan ser de interés para la sociedad española.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 22. 1.º párrafo

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«22. La gestión de servicios de Telecomunicación de valor añadido, de aquellos tipos para los que exista suficiente infraestructura pública, en los supuestos de gestión indirecta se exigirá concesión administrativa, en los términos previstos en los artículos 15.3 y 21.1.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica. La redacción propuesta amplía y generaliza los casos en los que las entidades concesionarias del monopolio han hecho fuertes inversiones para dotar al país de las infraestructuras correspondientes.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 23.2

De Modificación.

2. Será causa de extinción de la concesión la utilización de la red privada para fines distintos a los autorizados. En estos casos, la Administración establecerá un plazo de tiempo que se fijará en el Reglamento Técnico correspondiente, durante el cual el concesionario podrá continuar la explotación de su red. Transcurrido el mismo se considerará caducada la concesión y la nueva red pasará a ser propiedad del Estado que la integrará en la red pública, tras el abono del correspondiente justiprecio.

La concesión de redes privadas de valor añadido solamente será otorgada cuando para la prestación de un determinado servicio de valor añadido, en una situación concreta, no existiese infraestructura pública portadora adecuada, y fuese preciso por tanto construir una nueva. En estos casos la entidad pública debe asegurar la disponibilidad de esa infraestructura necesaria en un tiempo análogo al que emplearía en su construcción la empresa privada peticionaria de ese servicio de valor añadido. A objeto de tiempos, se dará preferencia a la red pública, con objeto de mantener tanto como razonablemente se pueda el principio de unicidad de red.

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Procede definir mejor las circunstancias que conducen a la instalación de redes privadas de valor añadido y a las condiciones de su incorrecta utilización. Sin utilizar el argumento de que pueda ser causa de extinción de la concesión, el hecho de que puedan competir de manera eficiente con la red especial pública.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 24.2

De Supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Las empresas que vendan servicios de Valor Añadido realizan una actividad lícita. Por tanto, no deben cumplir mayores exigencias que las generales que se derivan de nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NUM. 41

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al Artículo 24.3

De Modificación.

3. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes velará para que las entidades explotadoras de servicios portadores o servicios finales de Telecomunicación, que a su vez ofrezcan servicios de valor añadido en competencia, garanticen que se respeten el principio de neutralidad en relación con las condiciones económicas y operativas de prestación de los servicios soporte de los servicios de valor añadido, de modo que ofrezca interconexiones de eficacia comparable a los eventuales competidores en el mismo campo de los servicios de valor añadido. Para ello, dichas entidades públicas explotadoras, además de otros requisitos que se establezcan reglamentariamente, deberán llevar la contabilidad separada entre sus actividades sometidas al régimen de tarifas aprobadas por el Gobierno y sus actividades en régimen de competencia, de modo que los correspondientes resultados, tras las pertinentes comprobaciones sirvan de base al establecimiento de los respectivos precios de venta a los futuros prestatarios de servicios de valor añadido.

JUSTIFICACION

Se ha introducido unas precisiones adicionales, al texto propuesto por el Gobierno, que contribuyen a resaltar las condiciones de objetividad necesarias que deben darse en las entidades explotadoras públicas, para que puedan existir la deseada competencia.

ENMIENDA NUM. 42

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al Artículo 24.4

De Supresión.

Se propone la supresión del apartado 4.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores. Los registros administrativos deben ser análogos a los que la Administración utiliza en la generalidad de los casos, dado que debe pretenderse no exista ninguna circunstancia especial en este tipo de actividad económica.

ENMIENDA NUM. 43

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al Artículo 24.5

De Modificación.

5. Las entidades explotadoras de servicio de valor añadido vendrán obligadas a garantizar el secreto de las comunicaciones en la misma medida que las operadoras de las redes públicas, y a aplicar el principio de no discriminación de ningún potencial usuario del servicio siempre que se encuentre dentro de la zona de cobertura del mismo y se disponga de instalaciones suficientes para ello, todo esto sin perjuicio de lo que establece la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

JUSTIFICACION

El secreto de las comunidades es imposible garantizarlo al cien por cien.

Por tanto, a las empresas de valor añadido, debe exigirse que lo garanticen en la misma proporción que a las públicas.

ENMIENDA NUM. 44

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al Artículo 26.1

De Modificación.

Se propone sustituir la expresión «Los Servicios de Radiodifusión Sonora de onda Corta y de onda larga...» por la de «Los Servicios de Radiodifusión Sonora de onda corta...»

JUSTIFICACION

No existe razón técnica que justifique que los Servicios de Radiodifusión Sonora de onda larga sean explotados directamente por el Estado o sus Entes Públicos.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 26.3.b)

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Mediante concesión administrativa a personas físicas o jurídicas para su explotación comercial o a Corporaciones Locales con fines culturales.»

JUSTIFICACION

Podría deducirse del texto que las emisoras de frecuencia modulada de las Corporaciones Locales podrían ser explotadas comercialmente, incurriendo en competencia desleal respecto de las emisoras privadas.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título III

De Modificación.

Se propone sustituir el título «De la administración de las Telecomunicaciones» por el de «De la Administración Pública de las Telecomunicaciones».

JUSTIFICACION

Este Título III trata de regular la Administración Pública de las Telecomunicaciones, no la administración de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 28.4

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

4. En la elaboración de las sucesivas versiones del Plan Nacional de Telecomunicación, cuya responsabilidad última corresponde al Gobierno, colaborarán junto con los operadores y las entidades propietarias de redes explotadoras públicas y privadas de servicios portadores y finales de Telecomunicación, las Asociaciones Nacionales de Fabricantes, de Usuarios y de Profesionales de Telecomunicaciones. Estas entidades podrán sugerir sus correspondientes propuestas en la parte que les afecte. Las inversiones en infraestructuras que lleven a cabo las entidades públicas, tendrán que ser autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en la forma que reglamentariamente se determine.

El Plan Nacional de Telecomunicación, en el proceso de desarrollo de sus Programas de Inversión, podrá establecer fórmulas de colaboración recíproca y cooperación con las empresas industriales, los Centros Universitarios y de Investigación y las Entidades explotadoras de los servicios, a fin de facilitar una mejor ejecución del Plan y garantizar la correspondencia entre el nivel de la tecnología disponible en cada momento y las previsiones contenidas en el mismo. En este sentido, el Plan será al menos quinquenales, salvo que las circunstancias aconsejen un plazo menor.

JUSTIFICACION

Se propone un nuevo texto, prácticamente distinto al del Gobierno para dar entrada a los actores más involucrados en la evolución y desarrollo de las Telecomunicaciones, lo que en definitiva hará que aumente el contenido y la eficacia del Plan al que finalmente se llegue.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 29.1

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, definir y aprobar las especificaciones técnicas que, conformes con los estándares internacionales europeos, permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de Telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, en relación a los equipos, aparatos, dispositivos, y sistemas en cualquier naturaleza que:

- utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas,
- estén destinados a conectarse directa o indirectamente a los puntos de terminación de una red pública de Telecomunicación, con el objeto de enviar, procesar o recibir señales,
- puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de Telecomunicación.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.
Se trata de una pequeña matización de reafirmación del cumplimiento de los estándares europeos.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 29.2

De Modificación.
Se propone la siguiente redacción:

2. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes:

- a) definir el contenido de cada programa de pruebas, y el modo que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.
- b) expedir el correspondiente certificado de aceptación de dichas especificaciones.
- c) supervisar la actuación de los laboratorios de homologación seleccionados, en el desarrollo de esta actividad.

JUSTIFICACION

Se sugiere una más correcta definición de las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que incorpore todas las actividades de mayor interés.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 29.3

De Modificación.
Se propone la siguiente redacción:

3. En coordinación con lo establecido en los apartados anteriores, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ejercerá las competencias que le corresponden en materia de normalización y homologación.
Por el Gobierno se establecerán reglamentariamente los instrumentos adecuados para asegurar la mayor eficacia de las respectivas actuaciones.

JUSTIFICACION

Se pretende definir mejor las aportaciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, dentro de la deseada coordinación en los temas de su competencia.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 29.4

De Modificación.
Se propone la siguiente redacción:

4. Las especificaciones técnicas de los equipos, aparatos y dispositivos utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas, se determinarán por el Ministerio de Defensa, debiendo ser compatibles con las redes públicas de Telecomunicación para que sea posible su conexión, en los términos previstos en el párrafo 3.º del apartado 2 del artículo 5. Tal cumplimiento será comprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

JUSTIFICACION

La modificación propuesta incorpora el criterio del sometimiento de las especificaciones militares a las normas técnicas civiles y a su posterior comprobación, como es lógico cuando se trate conectar los medios militares a las redes civiles.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 29.5

De Modificación.
Se propone la siguiente redacción:

5. Para la fabricación en serie, importación o exposición para la venta de cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema, será requisito imprescindible disponer o haber solicitado simultáneamente los correspondientes certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas a que se refieren los apartados anteriores. Para las operaciones firmes de venta, será requisito imprescindible disponer de los mismos, al menos en su versión provisional.

JUSTIFICACION

Se propone una nueva redacción, más acorde con la realidad y la secuencia de las operaciones de fabricación y comerciales. Lo contrario, de seguir con el texto propuesto por el Gobierno, equivaldría dejar en la ilegalidad a las empresas que se dedican a estas actividades o a la imposibilidad de importar muchos de los equipos, sobre todo teniendo en cuenta los plazos de homologación.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 29.6

De Modificación.
Se propone la siguiente redacción:

6. Los certificados de conformidad o procedimientos alternativos de cumplimiento de norma común armonizada, cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, expedidos por organismos competentes designados por los Estados miembros de acuerdo con la legislación comunitaria, tendrán valor equivalente que pudiera concederse en España de aceptación para los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas siempre que sean procedentes de cualquier Estado de la Comunidad Económica Europea o de otros Estados con los que exista acuerdo en este sentido.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.
Las precisiones introducidas al texto del Gobierno, pretenden reafirmar la voluntad de nuestro país de cumplimentar las directivas europeas.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 31.2

De Supresión.
Se propone la supresión de este párrafo.

JUSTIFICACION

Se suprime este párrafo por atribuir a los inspectores de telecomunicaciones la consideración de autoridad pública. No tiene parangón con otros cuerpos inspectores de la Administración Pública.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 33.2.a y 3.a

De Modificación.
a) La realización de actividades o prestaciones sin título administrativo habilitante cuando sea legalmente necesario, así como la utilización de potencias de emisión superiores o frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas a las autorizadas, excepto en los casos contemplados en el punto 3a) de este artículo.
Se propone añadir a las causas de infracción, con el siguiente párrafo. «La emisión con potencias notoriamente superiores a las autorizadas».

JUSTIFICACION

La modificación propuesta consiste en incluir como infracciones la emisión radioeléctrica con potencias superiores a las autorizadas. Como es bien sabido esta es una causa muy frecuente de producción de interferencias a otras emisoras cercanas que emiten en la misma frecuencia.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 33.2.b

De Modificación.

33.2.b) Se propone suprimir en el texto actual de la Ley la calificación «muy grave» de los daños producidos en las redes de telecomunicación.

JUSTIFICACION

La cuantificación de los daños causados para tratar de tipificar la infracción, puede ocasionar situaciones de inseguridad jurídica, por lo que se propone su eliminación.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 33.2.c

De Modificación.

33.2.c). La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, incluidas las producidas por estaciones de radiodifusión que estén instaladas o en funcionamiento a bordo de un buque, de una aeronave o de cualquier otro objeto flotante o aerotransportado, que transmitan señales o emisiones desde fuera del territorio nacional que por su frecuencia o potencia, dificulten o impidan el funcionamiento o la recepción en este de otras emisiones que utilicen las mismas bandas de frecuencias.

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Para incorporar todos los casos pre-
visibles de producción de interferencias desde el exterior.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 33.2.f

De Supresión.

JUSTIFICACION

De no suprimir este punto, se precisaría incorporar al texto del Proyecto de modificación, todos los casos análogos de interrupción total o parcial, de una comunicación con o sin intencionalidad. Y por supuesto si así sucede, los de alteración de los medios técnicos existentes para lograr esta intercepción. Toda una casuística que sería difícil establecer con criterios objetivos análogos para los distintos servicios de Telecomunicación.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 33.2.g

De Supresión.

JUSTIFICACION

Se propone suprimir este párrafo, por razones análogas a las expuestas para justificar la supresión del 33.2.f. Es lo mejor que puede hacerse, ya que no tiene cabida en una Ley orientada a reglamentar el uso técnico de las Telecomunicaciones.

Entendemos que de ninguna manera debe incorporarse en su articulado el variado uso o destino que posteriormente puede hacerse de una información obtenida por medios no legales o autorizados, intencionados o no. Para esos casos procede la aplicación del Código Penal.

Además, si se persistiera en el mantenimiento de esta modificación, y en la lógica pretensión de establecer condiciones en coherencia con este punto, habría que matizar si en la extracción o interceptación del contenido de una comunicación existe o no grabación, y el uso posterior que pueda darse a la misma. Toda esta casuística muy variada, habría de ser incorporada también a este punto, por lo que a la vista de sus dificultades, es otra razón para proponer su eliminación.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 33.2.h

De Modificación.

33.2.h. La comisión en el plazo de un año, de una o

más infracciones graves, sancionadas mediante resolución definitiva.

JUSTIFICACION

La reincidencia se debe apreciar como una sola infracción, de acuerdo con el Código Penal.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 33.3.d)

De Modificación.

33.3.d. Suprimir en la actual redacción el calificativo de «graves», en los daños producidos en las redes de telecomunicación.

JUSTIFICACION

Idéntica a la expuesta en el punto 33.2.b) para la tipificación de la infracción, por las situaciones de inseguridad jurídica a que puede dar lugar.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 33.3.e)

De Modificación.

33.3.e. La alteración u omisión de las características técnicas, marcas, etiquetas, signos de identificación de equipos o aparatos de Telecomunicación, así como la elaboración de documentos para obtener, alterar o sustituir licencias o autorizaciones administrativas.

JUSTIFICACION

Con este texto que se propone, se amplían las alteraciones, extendiéndolas a los documentos que habilitan su uso.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 33.3.n. (nuevo)

De Modificación.

33.3.n. Nuevo punto a incluir:

«La utilización de los servicios de Telecomunicación con fines distintos a los que se han autorizado.»

JUSTIFICACION

La incorporación a la Ley de este párrafo, sancionaría entre otros usos indeseados, todos aquellos que se llevan a cabo con fines comerciales e incluso delictivos. Por ejemplo: empleo masivo del Fax para promociones y campañas publicitarias, con la consiguiente saturación en líneas y equipos de la red básica.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 34.4

De Supresión.

Se propone eliminar este punto en el articulado de la Ley modificada.

JUSTIFICACION

Se pretende evitar que hayan de rehacerse unos cálculos para los que en la mayoría de los casos se carece de datos, por lo que su aplicación puede ser objeto de frecuentes recursos, que dilatan o aminoran su eficacia.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 35.1., 1.º y 3.º Párrafo

De Modificación.

En el primer párrafo, se propone modificar los plazos de prescripción de la Ley, poniendo seis, nueve o doce meses, en lugar de tres, seis o doce.

Añadir al final del tercer párrafo:

«No obstante se entenderá que persiste la infracción en tanto los equipos, aparatos o instalaciones objeto de expediente, no se encuentren a disposición de la Administración o queda constancia fehaciente de su imposibilidad de uso».

JUSTIFICACION

Con esta modificación se pretende conseguir una mejor adecuación de los plazos a los medios disponibles en la Administración.

El añadido al tercer párrafo, aporta una mayor precisión, que de no incorporarse puede dar lugar a incorrectas interpretaciones.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Apartado 14 del Anexo de la LOT (Artículo 3 del Proyecto de Modificación)

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción.

14. Terminal: Es todo equipo o aparato apto para ser conectado a una red de telecomunicación, que es capaz de enviar, recibir y/o almacenar señales, y realizar en su interior determinados procesos relacionados con dichas señales.

JUSTIFICACION

La evolución de la tecnología deja obsoletos en poco tiempo concepto y definiciones como la que nos ocupa. Para mantener su vigencia en el tiempo, procede por tanto establecer definiciones amplias y generales.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A las Disposiciones Transitorias

De Adición.

Se propone añadir la siguiente disposición:

Quinta:

En concordancia con los plazos fijados en las disposiciones transitorias anteriores para la liberalización

de distintos servicios de valor añadido, el Gobierno supervisará la actuación de las entidades titulares de los servicios finales y portadores, para comprobar el grado de adopción por las mismas de las medidas oportunas que les habrá de permitir hacer frente a las situaciones de competencia. En caso de juzgarlo necesario, podrá obligarles a la adopción de cualesquiera otras que sean acordes con los intereses nacionales.

JUSTIFICACION

Se propone la adición de esta nueva disposición, para concienciar a los operadores y aprovechar estos por lo general holgados plazos, en beneficio de los intereses nacionales. El riesgo está en que no se haga nada.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/87, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 79, de 15 de febrero de 1992.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 1992.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 1

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 1:

«Los artículos 2.1; 9.1; 10; 13; 14; 15.2; 15.3; 15.4 (nuevo); 19; 20.2; 21; 22; 23.3; 23.5; 24; 25.3, segundo párrafo; 28.4; 29; 33.2.c), 2.f), 2.g) (nuevo), 2.h) (nuevo), 2.i) (nuevo), 3.h) y 3.m) (nuevo) y 34.2 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, quedan redactadas del modo siguiente:»

MOTIVACION

Ajuste técnico, en coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 1

De Adición.

Se propone la adición de la siguiente nueva redacción del artículo 2.1 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre:

«Artículo 2.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, y en los términos de la presente Ley, las telecomunicaciones tienen la consideración de servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público, con las excepciones que se establecen en los artículos 9, 10 y 21.»

MOTIVACION

El cambio que se propone en los artículos 20, 21 y 22 hace necesaria la omisión de la referencia a este último precepto.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 1 (artículo 15.2 de la Ley 31/87)

De Adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al inicio del artículo 15.2 de la Ley 31/87:

«2. La explotación de los servicios portadores y finales de telecomunicación...» (resto igual).

MOTIVACION

Concretar el ámbito de aplicación del precepto a los servicios portadores y finales excluyendo, por tanto, los servicios de valor añadido.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 1 (artículo 15.4 de la Ley 31/87)

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo inicial del artículo 15.4 de la Ley 31/87:

«4. En las entidades concesionarias de servicios portadores y finales, y atención...» (resto igual).

MOTIVACION

Extender las facultades otorgadas por este artículo a los servicios de red.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 1

De Adición.

Se propone la adición de la siguiente nueva redacción del artículo 23.3 de la Ley 31/87, de 18 de diciembre:

«3. La explotación de estos servicios podrá ser realizada por cualquier persona física o jurídica sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y con las condiciones que se establecen para los concesionarios de servicios portadores y servicios finales de telecomunicación en el artículo 15 de la presente Ley, que serán aplicables a este caso en su integridad, con la excepción del punto 4.»

MOTIVACION

En coherencia con la nueva redacción del artículo 15.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 1 (artículo 24.5 de la Ley 31/87)

De Adición.

Se propone la adición de la expresión: «... en el acceso al servicio...» entre: «... principio de no discriminación...» y «... de ningún potencial usuario...», en el artículo 24.5 de la Ley 31/87.

MOTIVACION

Delimitar el principio de no discriminación a sus estrictos términos de derecho de acceso al servicio sin que ello suponga trabas a la política comercial del prestador que puede incluir descuentos comerciales, etc.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 1

De Adición.

Se propone la adición de la siguiente nueva redacción del segundo párrafo del artículo 25.3 de la Ley 31/87, de 18 de diciembre:

«Asimismo, no se considerará televisión la mera recepción de imágenes para su transmisión, realizada en las mismas condiciones enumeradas en el párrafo anterior, que se regirá por lo dispuesto en la legislación de antenas colectivas, ni la transmisión de imágenes citada en el segundo párrafo del artículo 14.3.»

MOTIVACION

El servicio videotelefónico ha desaparecido como servicio final del artículo 13.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 1 (artículo 33.2 de la Ley 31/87)

De Adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado i), en el artículo 33.2 de la Ley 31/87, con la siguiente redacción:

«i) La comercialización por mayoristas de equipos o aparatos que no dispongan de los Certificados de Homologación y de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas que se establezcan de acuerdo con esta Ley, o que resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España sobre normalización y homologación.»

MOTIVACION

Necesidad de introducir tal tipificación, en especial tomando en consideración la desaparición de los controles de fronteras intracomunitarias.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 2

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 2:

«El inciso primero del párrafo segundo de la Disposición Adicional Cuarta, los apartados 1, 4 b) y 11 (nuevo) de la Disposición Adicional Séptima y el apartado 2 de la Disposición Adicional Octava de la citada Ley 31/1987, quedan redactados del modo siguiente:»

MOTIVACION

Ajuste técnico, en coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 2

De Adición.

Se propone la adición de la siguiente nueva redacción de la Disposición Adicional Séptima 1, de la Ley 31/87:

«1. La gestión de las concesiones o autorizaciones, así como la de certificaciones registrales, certificaciones de cumplimiento de las especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación, previstas en la presente Ley dará derecho a la percepción de tasas compensatorias del coste de los trámites y actuaciones necesarias con arreglo a lo que se dispone en los apartados siguientes.»

MOTIVACION

La creación de distintos registros en el sector de las telecomunicaciones (de concesiones de servicios de valor añadido, de importadores y fabricantes, de equipos y aparatos, de radiodifusión y de televisión privada) hace precisa la introducción de la previsión propuesta.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 2

De Adición.

Se propone la adición de la siguiente nueva redacción de la Disposición Adicional Séptima 4.b), de la Ley 31/87:

«4.b) Dos mil pesetas si se trata de concesiones o certificaciones registrales.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 2

De Adición.

Se propone la adición de la siguiente redacción de un nuevo punto 11 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 31/87:

«11. (nuevo) No obstante lo dispuesto en los epígrafes anteriores, cuando los ensayos o pruebas para comprobar el cumplimiento de especificaciones técnicas puedan realizarse por el interesado opcionalmente en centros ajenos a la Administración, o en centros de ésta o cuando dichas pruebas sean solicitadas por el interesado voluntariamente sin que venga obligado a ello por la normativa en vigor, las percepciones a cobrar por dichas pruebas, tendrán la consideración de precio público.»

MOTIVACION

Necesidad de ajustar la actual regulación de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 2 (Disposición Adicional Octava 2. Ley 31/87)

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Octava 2. de la Ley 31/87:

«2. Los sistemas radioeléctricos de buscaperonas, telemando, telemedida, teleseñalización, telealarmas, comunicaciones móviles en grupos cerrados de usuarios, telefonía móvil automática y otros similares, se consideran servicios de valor añadido...» (resto igual).

MOTIVACION

Contemplar nuevas modalidades como, por ejemplo, la transmisión de datos y fax entre vehículos.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera:

«Hasta la fecha fijada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte se establecerá el porcentaje máximo autorizado en capacidad y en facturación, imputable a un servicio final o de difusión en el total del servicio de valor añadido explotado comercialmente para el público en general, cuando dichos servicios incluyan prestaciones adicionales de aquellos.»

MOTIVACION

Limitar el contenido de este párrafo al objetivo del párrafo primero de evitar la reventa de capacidad al público en general.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De Supresión.
Se propone la supresión de la Disposición Final Primera.

MOTIVACION

Conveniencia de proceder a tal supresión.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (Expediente 121/000076).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 1992.—**Francesc Baltasar i Albesa**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC. y **Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1, primer párrafo

De Modificación.
Donde dice: «... 9,1; 10; 13;...», debe decir: «... 9.1; 10; 11; 13;...»

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1, artículo 10.1

De Adición.
Añadir «in fine», el texto del siguiente tenor:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las Comunidades Autónomas podrán tener y utilizar redes propias de telecomunicación para utilización exclusiva de los servicios públicos prestados por las mismas. Cuando dichas redes precisen la utilización del dominio radioeléctrico, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes asignará las frecuencias necesarias para el funcionamiento de la red.»

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1, artículo 10.2, primer párrafo

De Adición.
Añadir antes de: «La competencia...», lo siguiente: «Asimismo, podrá autorizarse la competencia...».

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1, artículo 10.2

De Adición.
Añadir «in fine»: «... que deberá ser necesariamente motivada.»

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1

De Adición.
Se añade el Artículo 11 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Se considerarán servicios oficiales de telecomunicación los establecidos por líneas, sistemas o redes oficiales, entendiéndose por tales las de titularidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas y que presten servicio en exclusiva a órganos de las mismas o a otras Administraciones Públicas en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1, artículo 13.1, párrafo segundo

De Adición.
Añadir «in fine»: «...y el de transmisión de imagen.»

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1, artículo 14.3, párrafo segundo

De Adición.
Añadir después de: «...directa...», el inciso: «...o indirecta...».

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1, artículo 14.3, párrafo segundo

De Supresión.
Suprimir a partir de: «...o por gestión indirecta...» hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1, artículo 33.2.f), 2.g), 2.h)

De Supresión.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo 1, artículo 34

De Modificación.
Se propone se mantenga el texto de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Enmienda a la Totalidad al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de Diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones.

JUSTIFICACION

El proyecto no justifica con claridad la razón que lleva a mantener el monopolio de determinados Servicios de Telecomunicaciones, contraviniendo con ello las normas comunitarias.

Asimismo, el proyecto endurece el control del Gobierno sobre los servicios de telecomunicación e introduce nuevas faltas administrativas arrogándose funciones que sólo incumben a los Tribunales de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 1992.—El Portavoz, **José Ramón Caso.**

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes Enmiendas números 1 a 10 al Proyecto de Ley de Modificación 31/1987, de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 1992.—El Portavoz, **José Ramón Caso.**

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al Artículo 9, último párrafo

De Modificación.

Se propone la supresión del párrafo final de este artículo («Los servicios... de telecomunicación»), modificando ese precepto.

JUSTIFICACION

Dentro de la progresiva liberalización impulsada por el desarrollo tecnológico, parece llegado el momento de eliminar la calificación de servicio público de los llamados servicios de difusión.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al Artículo 10.2, segundo párrafo

De Modificación.

Se propone modificar este párrafo en el sentido siguiente:

«Cuando el Proyecto presentado no justifique convenientemente las previsiones de capacidad a instalar, en relación con las necesidades programadas o previstas del fin y actividad, podrá denegarla la citada autorización o concesión».

JUSTIFICACION

Por rigor técnico.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al Artículo 10.5

De Modificación.

Se pretende modificar el punto 5, en el sentido siguiente:

Donde dice: «Para la mejor ordenación...», debería decir «para la coordinación...»

Y donde dice: «Asimismo, podrá exigir...», debe decir: «Asimismo, exigirá...»

JUSTIFICACION

Por vigor técnico y para aminorar la excesiva discrecionalidad de la Administración.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

Al Artículo 14.3, párrafo segundo

De Supresión.

Se pretende su supresión.

JUSTIFICACION

La confusión de este párrafo, impide que se distinga entre la difusión de la imagen televisiva y la transmisión de imágenes de otro carácter.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

Al Artículo 14.3, párrafo último

De Modificación.

Se pretende modificar el último párrafo, en el sentido de que donde dice:

«... estarán obligados a establecer la interconexión...», debe decir: «... estarán obligados a prever la interconexión...»

JUSTIFICACION

El propio contenido de este artículo exige esta precisión al remitirse al artículo 28 de la Ley.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al Artículo 15, párrafo 3, epígrafa b)

De Modificación.

Se pretende su modificación en el sentido de suprimir la última frase: «..., con las excepciones que reglamentariamente se determinen».

JUSTIFICACION

Por no ser materia de regulación por los Reglamentos.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 7

Al Artículo 15.4, párrafo b)

De Supresión.

Se pretende su supresión.

JUSTIFICACION

Innecesario el excesivo control teniendo en cuenta el resto del artículo.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 8

Al Artículo 33.2g)

De Supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Se trata de conductas punibles en nuestro vigente Código Penal.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 9

A la Disposición Adicional única

De Adición.

Se pretende añadir un último párrafo cuyo tenor literal sería el siguiente:

«Todas las actuaciones atribuidas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se entienden sin perjuicio de las facultades reservadas a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Respetar el marco competencial.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 25 Enmiendas al Articulado del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 1992.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el actual artículo 7, apartado 4 de la Ley 31/1987, incluyendo dicha modificación en el artículo 1 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Los artículos 7.4; 9.1 ... quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 7

4. La gestión .../... de Telecomunicación. Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de las competencias de administración, control e inspección que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en dichas materias.

Se establecerán reglamentariamente ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Respetar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Asimismo, las funciones de control por parte del Ministerio deben realizarse en la fase previa a la concesión.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1.b) del artículo 9, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 9

b) Los servicios .../... de un mismo titular y entre éstos y los de las empresas o Entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial, que no utilicen el dominio .../... servicios portadores, y/o de servicios finales de telecomunicación.»

JUSTIFICACION

Ampliar la consideración de servicio no público a los servicios de telecomunicación corporativos e incluir el servicio telefónico como otra modalidad de conexión.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación

de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de suprimir desde «el titular del servicio...» hasta «... o jurídica y» en el segundo párrafo del artículo 9, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Excluir de la consideración de servicio público un servicio de telecomunicación entre empresas de un mismo grupo, sin que presten servicios a terceros.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 10, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 10

1. Las empresas o entidades.../... de servicios portadores y finales, para aplicaciones afectas a la propia actividad del servicio público concreto que exploten y para interconectar centros, órganos y componentes de la infraestructura de dicho servicio, pudiendo ofrecer la capacidad residual de la red para la prestación de servicios de valor añadido por operadores que dispongan de autorización para explotar estos servicios.

Esta instalación requerirá... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Facilitar un mayor desarrollo del sector de servicios de valor añadido.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación

de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis en el artículo 10, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 10

1 bis) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las Comunidades Autónomas podrán tener y utilizar redes propias de telecomunicación para utilización exclusiva de los servicios públicos prestados por las mismas. Cuando dichas redes precisen la utilización del dominio radioeléctrico, podrán solicitar y se les concederá por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la oportuna utilización de las frecuencias para el funcionamiento de la red.»

JUSTIFICACION

A los efectos de respetar y hacer posible el ejercicio de sus competencias por parte de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación

de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el artículo 11 de la Ley 31/1987, incluyendo la mencionada modificación en el artículo 1 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Los artículos... 10; 11... quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 11

Se considerarán servicios oficiales de telecomunicación los establecidos por líneas, sistemas o redes oficiales, entendiéndose por tales los de titularidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas y que presten servicio en exclusiva a órganos de las mismas o a otras administraciones públicas en las condiciones que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

En concordancia con el carácter público que han de tener los sistemas o redes de titularidad de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 14 de la Ley, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 14

4. Las entidades que sean explotadoras de servicios portadores estarán obligadas a proveer éstos en un tiempo razonable y no podrán poner restricciones a su uso ni limitaciones en el proceso de señales antes de la transmisión por la Red Pública o después de su recepción, salvo para cumplir exigencias esenciales para garantizar la seguridad, integridad, interoperatividad de las redes y de los servicios y la protección de datos.»

JUSTIFICACION

Trasladar en el ámbito de la legislación interna lo dispuesto en la Directiva 90/3881 CEE, en lo relativo a la competencia en los mercados de los servicios de telecomunicaciones, lo cual supone una garantía para los operadores de servicios de valor añadido.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 14, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 14

5. No habrá discriminación en las condiciones de uso, tarifas y plazos de entrega en la prestación de servicios portadores.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto al primer párrafo del apartado 2 del artículo 15, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 15

2. La explotación de los servicios de telecomunica-

ción finales y portadores regulados en la presente Ley tiene la consideración, como sector ...resto igual».

JUSTIFICACION

Excluir los servicios de valor añadido que se ofrecen en libre competencia de las disposiciones sobre inversión extranjera, que deben aplicarse únicamente a los servicios finales y portadores en monopolio.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de suprimir en el apartado 2 del artículo 21 incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto, el texto «Los servicios regulados en los artículos 22 y 23 de la presente Ley».

JUSTIFICACION

Procurar que todos los servicios de valor añadido requieran autorización administrativa, exigiéndose concesión administrativa sólo a los que utilicen el espectro radioeléctrico.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 21, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 21

3. Correspondiente al Ministerio .../... y los artículos 22 y 23 de esta Ley.

Las resoluciones de autorización y concesión denegadas deberán ser razonadas y podrán ser recurridas de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACION

Incluir en la legislación interna lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 90/388/CEE.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 22, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 22

La gestión de los servicios .../... exigirá, en el supuesto de gestión indirecta, autorización administrativa.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda al artículo 21, en su aplicación al caso específico de los servicios de conmutación de datos.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 24, incluido en el artículo 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 24

3. El Ministerio .../... el principio de neutralidad en relación con la prestación de los servicios soporte de los servicios de valor añadido. Para ello, dichas Entidades explotadoras, además de otros requisitos que se establecerán reglamentariamente, deberán prestar los servicios de valor añadido en competencia, a través de empresas filiales, así como solicitar la previa autorización para la explotación conjunta de servicios de valor añadido con otras Entidades.»

JUSTIFICACION

Garantizar el principio de neutralidad que propugna el artículo 24.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, evitando las «subvenciones cruzadas» entre servicios en monopolio y servicios en competencia en perjuicio de otros operadores de servicios de valor añadido.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el artículo 25, apartado 6 de la Ley 31/1987, incluyendo la mencionada modificación en el artículo 1 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Los artículos ...24; 25.6 ...quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 25

6. Por el Gobierno, y en su caso por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia según sus Estatutos, se aprobarán los correspondientes Reglamentos Técnicos y de Prestación del Servicio de los Servicios de Difusión.»

JUSTIFICACION

Adecuar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el artículo 26.2, 5 y 6 de la Ley 31/1987, incluyendo la mencionada modificación en el artículo 1 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Los artículos... 26.2, 5 y 6 ... quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 26

2. Los Servicios de radiodifusión sonora en Onda Media podrán ser explotados en concurrencia por las siguientes modalidades:

a) Por gestión directa de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de sus Entes Públicos.

b) Por gestión indirecta mediante concesión administrativa a través de personas físicas o jurídicas.

5. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de Radiodifusión sonora se otorgarán por el Gobierno, excepto en aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de medios de comunicación social que serán otorgadas por éstas.

6. En cualquier caso ... así como la aprobación de los correspondientes Reglamentos técnicos y de Prestación de Servicios. No obstante lo anterior, en aquellas Comunidades Autónomas con competencias en la materia estos Reglamentos serán aprobados por ellas.»

JUSTIFICACION

Respetar el orden de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Los Reglamentos técnicos y de Prestación de Servicios son normas de carácter concesional y en consecuencia deben ser aprobadas por la Administración competente para otorgar la concesión.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación

de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 28, incluyendo la mencionada modificación en el artículo 1 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 28

4. En la elaboración .../... que reglamentariamente se determine, salvo los Servicios oficiales de telecomunicaciones dependientes de Comunidades Autónomas referidos en el artículo 11.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas, las inversiones que realicen sus entidades en Servicios Oficiales de Telecomunicaciones no deben requerir autorización.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 28 de la Ley 31/1987, incluyendo la mencionada modificación en el artículo 1 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Los artículos ... 28.4 y 6 ... quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 28

6. También corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y en su caso a las Comunidades Autónomas en los términos de la presente Ley, las competencias en materia de concesiones, autorizaciones y licencias administrativas de aparatos, estaciones, sistemas y servicios civiles de telecomunicación.»

JUSTIFICACION

Adeuar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el artículo 31.1, de la Ley 31/87, incluyendo la mencionada modificación en el artículo 1 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Los artículos ... 31.1 ... quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 31

1. Será competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, tanto la aplicación ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de suprimir los apartados 2.f) y 2.g) en el artículo 33, incluido en el artículo 1 del referido texto.

JUSTIFICACION

No considerar estos dos supuestos como faltas muy graves.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación

de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar dos nuevas letras j. bis) y k. bis) en el apartado 3 del artículo 33, incluido en el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Artículo 33

3j.bis) La interceptación sin autorización de telecomunicaciones no destinadas al uso público general.

3k.bis) La divulgación del contenido o de la simple existencia sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recibida de forma involuntaria de telecomunicaciones no destinadas al uso público general.»

JUSTIFICACION

Considerar estos supuestos como faltas graves, en vez de muy graves y circunscribir el ámbito del proyecto a las telecomunicaciones sin que sea extensible a la prensa escrita.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de suprimir la nueva redacción que del apartado 2 del artículo 34 realiza el artículo 1 del Proyecto.

JUSTIFICACION

Las medidas cautelares o sanciones accesorias que establece el Proyecto no se consideran adecuadas.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación

de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el artículo 36.2 de la Ley 31/1987, incluyendo la mencionada modificación en el artículo 1 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 1

Los artículos... 36.2... quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 36

2. Dicha competencia se entenderá sin perjuicio de las competencias sancionadoras que correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de Medios de Comunicación.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 4 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 31/1987, incluyendo la referida modificación en el artículo 2 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO 2

El inciso... Adicional Cuarta, el apartado 4 de la Disposición Adicional Sexta y apartado 2 de la Disposición Adicional Octava de la citada Ley 31/1987, quedan redactados del modo siguiente:

«DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

4. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para desarrollar y ejecutar su régimen concesional.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores y a los efectos de respetar el reparto de competencias constitucional y estatutario.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo de la Disposición transitoria Primera del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Gobierno .../... podrán ofrecerse al público la reventa de capacidad del servicio portador desde y hasta servicios finales de telecomunicación, no estando permitida... resto igual».

JUSTIFICACION

Precisar el significado de reventa de la capacidad del servicio portador, en congruencia con la definición que se hace de la misma en el artículo 1 de la Directiva 90/388/CEE.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961